

## ARTÍCULO

### **El principio de no devolución en el caso de los menores no acompañados solicitantes de asilo: la posición del Comité de los Derechos del Niño (CDN)**

### **The principle of non-refoulement in the case of unaccompanied asylum seeking children: the work of the Committee on the Rights of the Child (CRC)**

Roberto Pérez Salom  
Instituto de Derechos Humanos  
Universitat de València  
ORCID: 0000-0001-9134-3145

Fecha de recepción 01/03/2023 | De publicación: 22/06/2023

#### RESUMEN

Las circunstancias en las que se encuentran los niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados dan lugar a un conjunto de problemas particulares desde la perspectiva de la protección del derecho de asilo. El Comité de los Derechos del Niño ha abordado los derechos de estos menores en numerosas Observaciones generales, aprobando de ese modo un corpus de ineludible referencia para los Estados y las entidades de ayuda a los refugiados y a los menores no acompañados. En particular, el Comité ha abordado la cuestión de la no devolución de los menores solicitantes de asilo, reiterando los aspectos esenciales de esa norma consuetudinaria y prestando particular atención a los grupos de menores solicitantes de asilo especialmente vulnerables, como adolescentes y niñas.

#### PALABRAS CLAVE

Non refoulement; no devolución; menores no acompañados; asilo.

#### ABSTRACT

The circumstances in which unaccompanied foreign children find themselves give rise to a particular set of problems from the perspective of the protection of the right to asylum. The Committee on the Rights of the Child has addressed the rights of these minors in numerous General comments, thereby adopting a corpus of inescapable reference for States and entities assisting asylum seekers and unaccompanied children. In particular, the Committee has addressed the issue of non-refoulement of asylum seeking children, reiterating the essential aspects of this customary rule and paying particular attention to particularly vulnerable groups of asylum seeking children.

#### KEY WORDS

Non refoulement; unaccompanied asylum seeking children; asylum.

La llegada de menores<sup>1</sup> extranjeros no acompañados que entran en territorio español es un fenómeno en aumento<sup>2</sup>. En general, son cada vez más numerosos los menores no acompañados o separados de sus familias<sup>3</sup> que cruzan una frontera internacional en todo el mundo. Los motivos de que un menor se encuentre en esa situación son variados y abarcan desde situaciones de una dimensión particularmente grave como un conflicto internacional o una guerra civil hasta actividades ilegales o sencillamente la migración por causas económicas (CDN 2005: párr.3). Los problemas de diferente naturaleza que derivan de la llegada y de la presencia de los menores no acompañados<sup>4</sup> son bien conocidos gracias a los medios de comunicación, están presentes ocasionalmente en los debates políticos, son denunciados frecuentemente por las organizaciones no gubernamentales y han sido objeto de estudio en el ámbito académico. Lo que en un momento determinado constituía un fenómeno de alcance limitado y con poca entidad, desde un punto de vista social y jurídico, se ha convertido en la actualidad en un tema de acción prioritaria en el ámbito de la protección de menores.

Desafortunadamente, la relevancia que la llegada y la presencia de niños, niñas y adolescentes extranjeros ha ido adquiriendo no se ha traducido en una legislación adecuada a los problemas y las situaciones de estos menores (Fuentes Sánchez, 2014, p. 105). Precisamente, uno de los problemas que diferentes entidades internacionales y nacionales han puesto de manifiesto es la regulación inadecuada del asilo cuando los solicitantes son menores no acompañados y el modo en el que las administraciones implicadas

---

<sup>1</sup> “Se entiende por "niño", a los efectos del artículo 1 de la Convención [sobre los Derechos del Niño], "todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad" (CDN, 2005, párr.9).

<sup>2</sup> En el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados de la Fiscalía General del Estado, a fecha de 31 de diciembre 2021, figuraban inscritos 9.294 menores de edad, sujetos a la tutela o acogimiento de los servicios de protección (Fiscalía General del Estado, 2022, p. 728).

La tendencia al incremento de la llegada de menores no acompañados se ha quebrado de manera importante a causa de la pandemia de la COVID-19. En diciembre de 2019, los menores no acompañados registrados eran 12.417, mientras que en la misma fecha de 2020 el número se redujo a 9.030 (Comisión Española de Ayuda al Refugiado, 2022, p. 59).

<sup>3</sup> “Se entiende por "niños no acompañados" (llamados también "menores no acompañados") de acuerdo con la definición del artículo 1 de la Convención [sobre los Derechos del Niño], los menores que están separados de ambos padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad (CDN, 2005, párr.7). Además, “[s]e entiende por niños separados, en el sentido del artículo 1 de la Convención [sobre los Derechos del Niño], los menores separados de ambos padres o de sus tutores legales o habituales, pero no necesariamente de otros parientes. Por tanto, puede tratarse de menores acompañados por otros miembros adultos de la familia” (CDN, 2005, párr. 8).

<sup>4</sup> La amplia utilización del acrónimo MENA deriva de la Ley de Extranjería del año 2000. Es el término empleado de manera generalizada por las administraciones y los medios de comunicación y otros colectivos, en estos casos a veces con una intención peyorativa. Desde una perspectiva terminológica y administrativa es un acrónimo clarificador, aunque es indudable que ha adquirido ciertas connotaciones negativas en los últimos años. Varias organizaciones no gubernamentales y expertos en la materia han condenado el empleo del término MENA, puesto que entienden que deshumaniza o cosifica a los niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados (Collantes).

aplican la regulación relativa al derecho de asilo a esos menores<sup>5</sup>. Efectivamente, las circunstancias en las que éstos se encuentran dan lugar a un conjunto de problemas particulares, desde la perspectiva de la protección del derecho de asilo: en ciertas ocasiones a los menores no acompañados les resulta imposible obtener sus documentos de identidad o documentos personales o no pueden acceder a registros oficiales; en algunos casos la determinación de su edad es inviable, no pueden solicitar la localización de su familia o acceder a los mecanismos de tutela o a los servicios de asesoramiento; los menores no acompañados son frecuentemente detenidos por los agentes de inmigración y en numerosos casos los funcionarios de los Estados niegan a los menores no acompañados el acceso a los procedimientos de solicitud de asilo o las solicitudes se tramitan sin tomar en consideración su edad o su sexo; finalmente, uno de los problemas más graves deriva de que muchos menores no acompañados son rechazados en frontera<sup>6</sup> en violación del principio de no devolución (CDN, 2005, párr. 3).

La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante la Convención)<sup>7</sup> es plenamente aplicable a los menores no acompañados solicitantes de asilo. En efecto, las obligaciones de los Estados, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención<sup>8</sup>, se aplican a todos los menores que se encuentren en su territorio, nacionales, extranjeros o apátridas y a los menores sujetos a su jurisdicción por cualquier motivo, incluyendo a los solicitantes de asilo (CDN, 2005, párr. 12). En particular, son plenamente aplicables los cuatro principios generales de la Convención, a saber: la protección contra la discriminación (art. 2), la consideración primordial al interés superior del niño (art. 3 1), la defensa de su derecho a la vida, su supervivencia y su desarrollo (art. 6) y el derecho del niño a ser escuchado (art. 12).

---

<sup>5</sup> De acuerdo con CEAR, 21.000 niños y niñas no acompañados solicitaron asilo en 2020. Los menores de edad constituyen solo el 17,9% de los solicitantes de asilo en ese año en España. En 2021 representan el 14,7% de los solicitantes (CEAR, 2022, p. 18 y 27, respectivamente).

<sup>6</sup> De acuerdo con la Memoria del Fiscal General (Fiscalía General del Estado, 2022, p. 730) en España durante el año 2021 no se ha llevado a cabo la repatriación de ningún menor extranjero no acompañado.

<sup>7</sup> La Convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en virtud de su resolución 44/25 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, en aplicación de su artículo 49. España la ratificó el 6 de diciembre de 1990. A fecha de 10 de enero de 2023, 196 Estados han ratificado la Convención.

<sup>8</sup> “Art.2.1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”.

El órgano responsable de la supervisión de los progresos en la aplicación de la Convención, el Comité de los Derechos del Niño (en adelante CDN)<sup>9</sup>, considera a los menores no acompañados solicitantes de asilo como uno de los grupos de menores en situación de vulnerabilidad<sup>10</sup> y ha abordado en varias Observaciones generales los problemas vinculados a su situación, incluyendo las cuestiones relacionadas con la prohibición de devolución, en particular.

El principio de no devolución es una norma de Derecho Internacional consuetudinario y de *ius cogens* (Allain, 2001, p. 557; Costello, Cathryn y Foster, Michelle, 2015, p. 326). Se trata de un principio elemental del Derecho Internacional de los refugiados (De Lucas, 2015) que responde a la protección de la “primera necesidad de todo refugiado”, en palabras del profesor De Lucas Martín (Fernández Herrero, 2018). La expresión más reconocida de esta norma imperativa está recogida en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, “relativo a la prohibición de expulsión y de devolución (“refoulement”): 1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”. La prohibición se aplica a los refugiados y a los solicitantes de asilo, en este último caso, hasta que se determine de forma definitiva en el marco de un procedimiento justo. La prohibición cubre cualquier medida que pueda implicar devolver a un solicitante de asilo o refugiado a las fronteras de territorios donde su vida o libertad puedan estar en peligro, o donde esa persona corra riesgo de persecución<sup>11</sup>. La prohibición incluye su expulsión, no admisión y rechazo en la frontera (Sánchez Legido, 2020, p. 249), pero también su intercepción y devolución indirecta o traslado ulterior o devolución en cadena; es decir, incluye todas las formas de devolución de una persona a otro Estado, incluyendo la deportación y extradición (Oficina Europea de Apoyo al Asilo, 2019, p. 29). En opinión

---

<sup>9</sup> El Comité es un órgano integrado por dieciocho expertos independientes. La misión del Comité es examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes, de acuerdo con el artículo 43 de la Convención.

<sup>10</sup> Véase CDN (2021), párr. 121; CDN (2013b), párr. 16; CDN (2013a), párr. 75; CDN (2007), párr. 40. También el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CDTMF) considera a los niños migrantes y solicitantes de asilo, incluidos los niños no acompañados o separados de sus familias, especialmente vulnerables a los actos de violencia y malos tratos durante su migración y en los Estados de destino (CDTMF y CDN, 2017, párr. 40).

<sup>11</sup> Es inevitable recordar la relación que existe entre este precepto y el artículo 3.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, que estipula que “1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”; y destacar que el principio de no devolución se encuentra comprendido también en el artículo 3.1 del Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que declara que “[n]adie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”, tal y como ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sánchez Legido, 2020, p. 250).

del profesor De Lucas, el respeto del principio de no devolución es “la primera e inexcusable obligación” de todos los gobiernos en la esfera de la protección de los refugiados y constituye “la línea roja si pretendemos seguir tomando en serio el asilo” (De Lucas, 2016, p. 25).

Paralelamente a su consagración en el Derecho Internacional de los Refugiados, el principio de no devolución ha sido incorporado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>12</sup>, donde ha experimentado un reconocimiento más amplio, proporcionando una protección absoluta ya que:

“protege a cualquier individuo de ser devuelto al maltrato físico independientemente de sus antecedentes penales o del peligro que puedan suponer para la seguridad del Estado de acogida. Prohíbe a los Estados enviar a un individuo —incluidos los que pretenden solicitar protección internacional y los que han formulado una solicitud de protección internacional— a otro Estado en el que existiese peligro real para su derecho a la vida, para su derecho a no ser sometido a tortura, tratos degradantes, crueles o inhumanos o penas y para la libertad y seguridad de la persona” (Oficina Europea de Apoyo al Asilo, 2019, p. 28).

El principio también ha sido también reconocido en el Derecho de la Unión Europea<sup>13</sup>, aunque está siendo objeto de importantes vulneraciones y de intentos por parte de los Estados para trastocar su naturaleza jurídica como norma vinculante y configurarlo en la práctica como un mero criterio o directriz (Solanes Corella, 2020, p. 27)

En el tratamiento de la no devolución de los menores no acompañados solicitantes de asilo, el punto de partida de la posición del CDN es inevitablemente, en primer lugar, el principio de la atención al interés superior del menor. En aplicación del artículo 3 de la Convención, los Estados partes deben conceder una consideración primordial al interés superior del niño. En particular, los Estados deben asegurar la integración del principio, su interpretación coherente y su aplicación en todas las medidas legislativas, administrativas y judiciales, y en todas las políticas y programas migratorios relevantes para los niños,

---

<sup>12</sup> El principio de no devolución está recogido en instrumentos universales y regionales como el artículo 16.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la protección de las desapariciones forzadas; el artículo 22.8 de la Convención Americana de los derechos humanos de 1969; el artículo 13.4 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; el artículo 2.2 de la Convención de la Unión Africana sobre los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África de 1969; y también en el artículo 12.3 de la Carta Africana de derechos humanos y de los pueblos de 1981.

<sup>13</sup> Se puede mencionar el artículo 19, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE: “Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes”; y también su artículo 4: “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”, cuyo ámbito incluye la prohibición de devolución si existe un riesgo real de sufrir dicho trato, en opinión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Estos preceptos tienen un carácter absoluto y son aplicables a todas las personas que quedan sujetas al Derecho de la Unión Europea, tanto los solicitantes de protección internacional como aquellas que pretenden solicitarla.

incluyendo los servicios consulares (CDTMF y CDN, 2017, párr. 32 a y b). En esa línea, el CDN subraya expresamente que todas las decisiones particulares y todas las medidas de aplicación adoptadas por las autoridades administrativas en las esferas del asilo y de la inmigración deben ser evaluadas atendiendo al interés superior del niño y han de estar orientadas por ese principio (CDN, 2013a, párr. 30). Además, el principio del interés superior del niño en situación de vulnerabilidad debe orientar la interpretación y aplicación de los derechos consagrados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados a los menores no acompañados solicitantes de asilo que se encuentren en dichas situaciones de vulnerabilidad, como lo exige expresamente el CDN (CDN, 2013a, párr. 75).

En segundo lugar, el CDN ha constatado el riesgo de discriminación que amenaza a los menores no acompañados solicitantes de asilo (CDN, 2005, párr. 24) y ha afirmado que el principio de no discriminación, en todas sus manifestaciones, se aplica a todos los aspectos del trato de los menores no acompañados. En consecuencia, podemos afirmar que también se aplica a las medidas de expulsión y devolución. En especial, el CDN prohíbe toda discriminación basada en la situación de no acompañado o separado del menor o en su condición de refugiado, solicitante de asilo o migrante (CDN, 2005, párrs. 12 y 18). Efectivamente, el principio de no discriminación de la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención a todos los niños, ya sean “migrantes en situación regular o irregular, solicitantes de asilo, refugiados, apátridas o víctimas de la trata, también en situaciones de devolución o expulsión al país de origen, y con independencia de la nacionalidad, la situación de residencia o la apatridia del niño o de sus padres o tutores” (CDTMF y CDN, 2017, párr.9).

En tercer lugar, el principio de la defensa del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño adquiere una particular relevancia en el ámbito de la aplicación del principio de no devolución. El CDN ha alertado de la definición inadecuada de este último principio que están aplicando algunos Estados (CDTMF y CDN, 2017, párr.46). El CDN y el CDTMF han señalado que los Estados no deben rechazar a un niño en la frontera ni lo deben trasladar a un Estado en el que haya indicios racionales para considerar que existe un peligro real de daño irreparable, del tenor de lo enunciado en el artículo 6 de la Convención -el derecho intrínseco a la vida, a la supervivencia y al desarrollo- o de su artículo 37. La prohibición se refiere tanto al Estado hacia el que se efectúe el traslado, como a todo Estado al que el menor pueda ser trasladado posteriormente. Además, “[l]as obligaciones antedichas de no devolución son aplicables con

independencia de que las violaciones graves de los derechos garantizados por la Convención sean imputables a actores no estatales o de que las violaciones en cuestión sean directamente premeditadas o sean consecuencia indirecta de la acción o inacción de los Estados partes” (CDTMF y CDN (2017), párr.46; CDN (2005), párr. 27). En ese sentido, el CDN ha subrayado que el reclutamiento de menores de edad, y especialmente de niñas para servicios sexuales y para matrimonios forzados con militares y la participación directa o indirecta en las hostilidades suponen infracciones graves de los derechos humanos de los menores, por lo que deberá concederse el estatuto de refugiado en aquellos casos en que exista el temor fundado de que el reclutamiento o la participación en las hostilidades responden a "motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas" (CDN, 2005, párr. 59).

Pero además, en el contexto del principio de no devolución, el CDN ha dedicado una particular atención a grupos de menores solicitantes de asilo especialmente vulnerables, a saber, los adolescentes y las niñas. Por un lado, el CDN se ha referido a la no devolución de los menores adolescentes. Los menores extranjeros adolescentes no acompañados se enfrentan a un problema particularmente grave, que deriva de su proximidad cronológica a la mayoría de edad, que supone el fin de la protección especial que reciben los niños. Los problemas derivan fundamentalmente de la imposibilidad en numerosos casos de determinar exactamente la edad del adolescente, que tiene como consecuencia la tendencia de ciertas autoridades, en ausencia de un informe médico concluyente, a considerar al adolescente como mayor de edad con los efectos que esa calificación conlleva (Torrecuadrada García-Lozano, 2020). El CDN exige que antes de ser devueltos o denegarse su entrada debe determinarse el interés superior de los adolescentes y su necesidad de protección internacional (CDN, 2026, párr. 77). Además insiste en que los adolescentes no deben ser sometidos a procedimientos acelerados de expulsión. Por el contrario, debe considerarse cada caso para permitir su entrada en el territorio. El CDN reitera que los Estados respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, independientemente de su condición, en referencia implícita a la edad de los adolescentes (CDN, 2026, párr. 77). En ese sentido, además indica que los Estados deben aprobar una legislación que tome en consideración la edad y el género, de los adolescentes refugiados y los adolescentes solicitantes de asilo no acompañados y separados y los adolescentes migrantes. Esa legislación debe cimentarse en el principio del interés superior del niño y las necesidades de protección antes que en la situación en materia

de inmigración del adolescente. Además, la legislación debe prohibir la detención de adolescentes relacionada con la inmigración (CDN, 2026, párr. 77).

Por otro lado, en relación con el principio de no devolución, el CDN y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDM) han abordado conjuntamente el caso de las niñas y el riesgo de ser sometidas a prácticas nocivas como mutilación genital femenina, el matrimonio infantil o forzoso, la poligamia, los delitos cometidos por motivos de “honor” y la violencia por causa de la dote (CDN y CEDM, 2014, párr. 7). Ambos Comités insisten en que la prevención y la eliminación eficaz de esas prácticas nocivas requiere por parte de los Estados de una estrategia holística, que incluye también la esfera del asilo (CDN y CEDM, 2014, párr. 34). En ese sentido, los Comités reclaman que, de un lado, los Estados aprueben la legislación apropiada para reconocer el riesgo de ser sometido a prácticas nocivas o perseguido a consecuencia de esas prácticas como un motivo para la concesión de asilo (CDN y CEDM, 2014, párr. 55); de otro lado, insisten en la necesidad de proporcionar formación a los agentes de inmigración y asilo, de aportarles información sobre las prácticas nocivas y las regulaciones en materia de derechos humanos aplicables con vistas a impulsar un cambio en las actitudes y las formas de conducta (CDN y CEDM, 2014, párr. 70). Se debe proporcionar una formación que asegure la comprensión e identificación de los casos de prácticas nocivas, de los riesgos de que éstas se produzcan y de las respuestas que deben dar (CDN y CEDM, 2014, párr. 70). En particular, los agentes de inmigración y asilo deben comprender que ciertas mujeres y niñas están huyendo para evitar ser sometidas a una práctica nociva. Los Estados deben proporcionar a esos agentes públicos una formación apropiada tanto cultural como jurídica que incluya las cuestiones de género y que les permita decidir las medidas para la protección de dichas mujeres y niñas (CDN y CEDM, 2014, párr. 54).

En conclusión, el Comité de los Derechos del Niño, ha reiterado la plena aplicabilidad de la Convención de los Derechos del Niño a los menores no acompañados solicitantes de asilo y ha exigido a los Estados que la Convención de los Refugiados sea interpretada de conformidad con el principio de consideración primordial del interés superior del menor en los casos de menores no acompañados solicitantes de asilo. Además, recuerda que el principio de no discriminación prohíbe cualquier tipo de discriminación hacia esos menores, también en el ámbito de las devoluciones. Por otro lado, el Comité se ha ocupado de esclarecer las obligaciones de las Partes Contratantes en la Convención de los Derechos del Niño en

relación con la no devolución de adolescentes y niñas, dos colectivos de menores especialmente vulnerables.

Los pronunciamientos del Comité de los Derechos del Niño en el ámbito de la no devolución, tal y como se han expuesto, forman parte de los trabajos más amplios de este órgano, recogidos fundamentalmente en sus Observaciones generales, en la esfera de los menores no acompañados solicitantes de asilo; esfera en la que hay numerosos pronunciamientos sobre diversas materias que constituyen por sí mismos un corpus de ineludible referencia para los Estados y para las entidades dedicadas a la ayuda a los refugiados y a los menores no acompañados

## Bibliografía

- Allain, Jean (2001) “The jus cogens nature of non-refoulement”, *International Journal of Refugee Law* (13), pp. 533-558.
- Collantes, Sara, “Niños, extranjeros y solos en España: cuando la desprotección se multiplica”, *Unicef España*. Disponible en: <https://www.unicef.es/blog/ninos-extranjeros-y-solos-en-espana-cuando-la-desproteccion-se-multiplica> [Consultado el 25 de febrero de 2023]
- Comisión Española de Ayuda al Refugiado (2022) *Libro Blanco del sistema de protección internacional en España. Una propuesta desde la experiencia de CEAR*. Disponible en: <https://www.cear.es/wp-content/uploads/2022/02/Libro-Blanco-Sistema-de-Asilo.pdf> [Consultado el 25 de febrero de 2023]
- CDN (2005) *Observación General N° 6 (2005) Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen CRC/GC/2005/6, 1° de septiembre de 2005*.
- CDN (2007), *Observación General N° 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de menores CRC/C/GC/10, 25 de abril de 2007*.
- CDN (2013a) *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) CRC/C/GC/14, 29 de mayo del 2013*
- CDN (2013b) *Observación general N° 17 (2013) sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31) CRC/C/GC/17, 17 de abril de 2013*.
- CDN (2021) *Observación general núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital CRC/C/GC/25, 2 de marzo de 2021*.
- CDN y CEDM (2014) *Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014*.
- CDTMF y CDN (2017) *Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno CMW/C/GC/4–CRC/C/GC/23, 16 de noviembre de 2017*
- Costello, Cathryn y Foster, Michelle. (2015) “Non-refoulement as Custom and Jus Cogens? Putting the Prohibition to the Test”, *Netherlands Yearbook of International Law* (46), pp 273–327.
- De Lucas Martín, Javier (2015) “Naufragios”, *Infolibre*, 20 de junio de 2015. Disponible en: [https://www.infolibre.es/opinion/columnas/naufragios\\_1\\_1114653.html](https://www.infolibre.es/opinion/columnas/naufragios_1_1114653.html) [Consultado el 25 de febrero de 2023]
- De Lucas Martín, Javier (2016) “Sobre el proceso de vaciamiento del derecho de asilo por parte de los Estados de la UE”, *Ars Iuris Salmanticensis. Tribuna de actualidad* (4), pp. 21-27. Disponible en: [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/130016/Sobre\\_el\\_proceso\\_de\\_vaciamiento\\_del\\_dere.pdf;jsessionid=8ABB8845CE6127891CEC078D6C335F0?sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/130016/Sobre_el_proceso_de_vaciamiento_del_dere.pdf;jsessionid=8ABB8845CE6127891CEC078D6C335F0?sequence=1) [Consultado el 25 de febrero de 2023]
- Fernández Herrero, Susana (2018) “Entrevista a Javier de Lucas”, *FUHEM Ecosocial*, 3 de diciembre de 2018. Disponible en: <https://www.fuhem.es/2018/12/03/entrevista-a-javier-de-lucas-4/> [Consultado el 25 de febrero de 2023]
- Fiscalía General del Estado (2022) *Memoria elevada al Gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial por el Fiscal General del Estado Excmo. Sr. D. Álvaro García Ortiz*. Disponible en: <https://www.fiscal.es/documents/20142/0/MEMFIS22+%281%29.pdf/6573e7b3-f1e6-d3e6-2b0b-f07123e41c0a?t=1662544190402> [Consultado el 25 de febrero de 2023]

- Fuentes Sánchez, Raquel (2014) “Menores Extranjeros No Acompañados (MENA)”, *Azarbe Revista Internacional de Trabajo Social y Bienestar*, 3, pp. 105-111. Disponible en: <https://revistas.um.es/azarbe/article/view/198431/161701> [Consultado el 25 de febrero de 2023]
- Oficina Europea de Apoyo al Asilo (2019) *Análisis judicial. Procedimientos de asilo y principio de no devolución*. Disponible en: <https://euaa.europa.eu/sites/default/files/Asylum-Procedures-JA-ES.pdf> [Consultado el 25 de febrero de 2023]
- Sánchez Legido, Ángel (2020) “Las devoluciones en caliente españolas ante el Tribunal de Estrasburgo: ¿apuntalando los muros de la Europa fortaleza?”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 72 (2), pp. 235-259. Disponible en: <http://www.revista-redi.es/es/articulos/estudios-sobre-espana-y-el-derecho-internacional-las-devoluciones-en-caliente-espanolas-ante-el-tribunal-de-estrasburgo-apuntalando-los-muros-de-la-europa-fortaleza/> [Consultado el 25 de febrero de 2023]
- Solanes Corella, Ángeles (2020) “Protección y principio de non-refoulement en la Unión Europea”, *Revista de Filosofía*, 19, pp. 27-62. Disponible en: <https://revistas.ucv.es/scio/index.php/scio/article/view/720/752> [Consultado el 25 de febrero de 2023]
- Torre Cuadrada García-Lozano, Soledad (2020) “¿Es España el país que más incumple los derechos de los niños?”, *Blog de la Facultad de Derecho*, 20 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.blog.fder.uam.es/2020/03/20/es-espana-el-pais-que-mas-incumple-los-derechos-de-los-ninos/> [Consultado el 25 de febrero de 2023]